

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, noviembre 11 de 2010.S III,T 76 f\*167

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente n°5862/III caratulado "D. V. O., E. s/ Inf. Leyes 11.723 y 22.362", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

I) Llegan las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal (...) contra el punto I) del resolutorio (...) que sobreseyó a E. D. V. O. por el delito previsto en el art. 31 inc. "D" de la ley 22.362.

II) 1. El planteo fiscal tiene como sustento la circunstancia de que en caso de consentirse el sobreseimiento decretado respecto de la imputada en orden a la infracción a la ley marcaria, y toda vez que el *a quo* desdobló un hecho único al declararse incompetente por la presunta infracción a la ley de propiedad intelectual, ello importaría una restricción legal y constitucional insalvable para la persecución del delito previsto en la ley 11.723 pues se afectaría la garantía "*non bis in idem*".

2. El Fiscal General -(...)- alegó que no debe perderse de vista que es la justicia federal quien debe continuar con el conocimiento del hecho en tanto el caso resulta aprehendido por dos disposiciones legales que concurrirían en forma ideal, y que en esa inteligencia "...corresponde se dicte auto de sobreseimiento a fin de resolver de un modo definitivo la imputación que pesa sobre la nombrada en relación a la presunta infracción a la ley de propiedad intelectual 11.723" (...).

3. Por su parte, la defensa de D. V. O. se presentó ante la Alzada (...). adhiriendo al recurso fiscal incoado (...), y motivando su adhesión (...).

III) Previo a todo trámite corresponde realizar un examen de admisibilidad del recurso incoado por la defensa de D. V. O..

La decisión que concedió el recurso interpuesto por el agente fiscal (...) fue notificada mediante cédula a la

defensa con fecha 31/8/10 (...), y en forma personal a la imputada el día 8/9/10 (...).

Con ello, el recurso de adhesión interpuesto por la defensora oficial con fecha 1 de octubre del corriente año (...) resulta inadmisibile por extemporáneo en los términos del art. 439 del C.P.P.N.

IV) En cuanto a los antecedentes que hacen a la causa, se inició a partir de un procedimiento llevado adelante por personal de la Subdelegación Departamental de Investigaciones Judiciales Esteban Echeverría del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que, el pasado 14 de junio de 2006, constató que E. D. V. O. se encontraba vendiendo en un puesto ambulante (...), la cantidad de sesenta y siete (67) discos compactos de los comúnmente utilizados para la grabación, no originales, en sus cajas plásticas, las que lucían láminas de intérpretes varios de música en fotocopias láser, con marcas registradas falsificadas o fraudulentamente imitadas (...)

El personal policial interviniente ratificó los extremos que surgen del acta (...), mientras que los testigos de actuación solicitados a tales fines lo hicieron (...) en sede preventora, y (...) en sede judicial.

El peritaje técnico efectuado sobre el material incautado arrojó que los 67 discos compactos eran apócrifos(...).

Asimismo, se incorporaron los registros marcarios de las firmas surgentes en los discos compactos secuestrados (...).

En base a dichos resultados se citó a D.V. O. en los términos del art. 294 del C.P.P.N. Concretamente, declaró que un hombre de nombre J. le permitió vender los CDs en la plaza y le pagaba un peso por cada disco vendido. Explicó que realizó el trabajo sólo por dos semanas debido a sus problemas de salud y que los discos se los entregaba "completos" sin que ella participara en nada, para que los vendiera (...).

El magistrado de origen regularizó su situación procesal (...) mediante el dictado de un auto de falta de mérito, ordenó la realización de una serie de medidas dirigidas a constatar su versión de los hechos (...) y agregó

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

los certificados de registros de las obras musicales y cinematográficas (...) tras lo cual decretó el sobreseimiento de la imputada en orden a la presunta infracción del art.31 inc. "d" de la Ley 22.362 en los términos del art. 336 inc. 3 del C.P.P.N. (punto I) y la incompetencia en relación a la infracción a la ley 11.723 (punto II).

V) De principio, cabe recordar que la comercialización de obras cinematográficas copiadas o reproducidas ilegalmente y la puesta en venta de marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas concurren en forma ideal.

Ello es así porque la conducta desplegada por el encartado es un solo hecho con pluralidad típica y que provoca más de una lesión jurídica. Por un lado, lo serán conjuntamente el agravio al derecho de exclusividad que otorga la propiedad de una marca registrada y la posible confusión al consumidor, y por otro, el perjuicio generado al llamado derecho de autor de una obra científica, literaria o artística, que en esencia comprende la facultad de publicarla, ejecutarla, traducirla y reproducirla de cualquier forma.

No hay, pues, doble valoración de un mismo delito ni subsunción alguna entre las infracciones que simultáneamente el imputado cometió con su única acción de vender indebidamente copias ilegales de obras cinematográficas, reproducciones ilícitas de fonogramas y marcas registradas fraudulentamente imitadas.

Este criterio concursal, por lo demás, concuerda con los lineamientos expuestos reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fallos" 323:2232 y 329:1030, entre muchos) y por otros tribunales federales del país (Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, *in re* "Janczewski, Máximo s/ procesamiento", sentencia del 01/09/05, entre otros).

Es por ello que no corresponde y es nulo el dictado de sobreseimiento respecto de una infracción -marcaria- por un lado, y la declaración de incompetencia para la consecución de la causa en orden a la otra -ley de propiedad intelectual- cuando la cuestión versa sobre un único hecho.

Al respecto, de la lectura del art. 336 inciso tercero del C.P.P.N. surge claramente que el sobreseimiento procederá cuando "El *hecho investigado* no encuadra en una figura penal" (el *apaisado* nos pertenece) siendo que en el caso el a quo sobreseyó por una presunta infracción y se declaró incompetente por otra, sobre la base de un mismo hecho delictivo.

Se ha sostenido jurisprudencialmente que: "...Concurren idealmente las infracciones a la ley marcaría y las de la ley de propiedad intelectual. Siendo así, desde que la existencia de una única conducta impide su fraccionamiento sobre la base de calificaciones legales por imperio de la prohibición de doble juzgamiento, es nulo el sobreseimiento que atiende a una calificación en lugar de un hecho" (CCCFed., Sala I, expte. 38531 "Video Club Autopista s/sobreseimiento" del 8/02/06).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I) Declarar inadmisibile el recurso de adhesión interpuesto (...) por la defensa de D. V. O. y II) Declarar la nulidad de la resolución de (...) (art. 168 del C.P.P.N.).

Regístrese. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Ante mí: María Alejandra Martín.

Nota: Se deja constancia que el doctor Carlos Alberto V. fin no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.